

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

- 1216** *ORDEN de 17 de diciembre de 1980 por la que se modifica la norma séptima del apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas y la regla d) del apartado segundo de la Orden de 27 de marzo de 1979, referentes a la importación y exportación temporal de contenedores.*

Ilustrísimo señor:

El apartado C) del artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece, en el punto 1.º de su norma séptima, la prohibición de importar temporalmente contenedores que hayan sido objeto de compra, alquiler, venta o de otro contrato similar realizado por persona domiciliada o establecida en España.

La necesidad de ajustar la legislación nacional al Convenio sobre Contenedores, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, al cual se ha adherido España según Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1976, exige acomodar la redacción de esta norma a la del punto 2.º del artículo 3.º del mencionado Convenio, por el que se autoriza a cada una de las Partes Contratantes a denegar la admisión temporal a los contenedores que hayan sido objeto de compra, de alquiler-venta o de un contrato de naturaleza similar, concertado por una persona domiciliada o establecida en su territorio.

Por otra parte, en lo que se refiere a las operaciones de exportación temporal de estos instrumentos de transporte, ha de tenerse en cuenta que, para que su explotación se realice en condiciones rentables, han de ser evitados, en todo lo posible, los viajes en vacío, por lo que la exportación temporal de un contenedor no se corresponde, en todo caso, con la reimportación directa del mismo, sino con un retorno a través de varios países a los que ha acudido con diferentes cargas.

Ello ocasiona que, con frecuencia, el plazo de seis meses que la Orden ministerial de 27 de marzo de 1979 otorga para la reimportación de estos elementos sea insuficiente.

Por todo ello,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto 2948/1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda modificado el punto 1.º de la norma séptima del apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Séptima.—1. No se permitirá la importación temporal de contenedores que hayan sido objeto de compra, alquiler-venta o de un contrato similar realizado por persona domiciliada o establecida en España.»

Segundo.—Queda, asimismo, modificada la regla d) del apartado segundo de la Orden ministerial de 27 de marzo de 1979 sobre importación y exportación temporal de contenedores, de acuerdo con la siguiente redacción:

«d) El plazo para la reimportación de los contenedores exportados temporalmente será el de un año. No obstante, las Aduanas, a petición formulada con anterioridad a la expiración del plazo autorizado, podrán conceder prórrogas que no excedan de la mitad de aquél.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de

Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 1217** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 300, de 15 de diciembre, páginas 27637 a 27639, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, c). Se añade al final del párrafo el adjetivo «inicial», para calificar la capacidad.

Artículo 5.º, último apartado, donde dice: «centro de higienización», debe decir: «centros de higienización».

Artículo 7.º, Uno. Sustituir la frase: «técnicos competentes en industrias agrarias», por la de: «técnicos competentes en industrias agrarias».

Artículo 7.º, Dos. Sustituir la frase: «presentación de proyecto», por la de: «presentación del proyecto».

Artículo 7.º, Cuatro, segundo párrafo. Sustituir el verbo: «contraer» por «contener».

Artículo 14, c). Sustituir: «artículo duodécimo» por «artículo undécimo».

Disposición final primera, donde dice: «centro de higienización», debe decir: «centros de higienización».

- 1218** *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1980, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, sobre delegación de competencias a favor de los Jefes provinciales del ICONA.*

Con objeto de imprimir celeridad a determinadas actuaciones de este Centro directivo y de conformidad con lo dispuesto en el apartado número 5, del artículo 22, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, he resuelto:

Delegar en los Jefes provinciales las competencias atribuidas a esta Dirección del ICONA por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, y Decreto de 23 de diciembre de 1944, relativos a expedientes de delimitación, deslinde, amojonamiento y ocupación temporal de vías pecuarias, excluyendo las que supongan obras de carácter permanente e irreversible.

Esta Delegación será revocable en cualquier momento y en ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez, por esta Delegación.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 9 de diciembre de 1980.—El Director, José Lara Alen.

Sres. Secretario general del ICONA, Subdirector general de Recursos Patrimoniales y Repoblación Forestal e Ingenieros Jefes de los Servicios Provinciales del ICONA.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

- 1219** *REAL DECRETO 73/1981, de 18 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorros.*

Dentro del proceso de ordenación del sistema financiero emprendido por el Gobierno, constituye un elemento esencial el fomento de la financiación a largo plazo de forma compatible, tanto con la paulatina disminución de los coeficientes de inversión obligatorios de las Entidades financieras como con las condiciones de rentabilidad del mercado.

En el ámbito de las Cajas de Ahorros, principales intermediarios de la financiación a medio y largo plazo, se hace especialmente necesario articular la transformación de los circuitos privilegiados de financiación hacia canales que con mayor grado de flexibilidad y libertad aseguren un flujo de financiación a largo plazo, evitando así vacíos inconvenientes en la necesaria financiación a la clientela habitual de las Cajas de Ahorros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorros deberán constituir en el Banco de España un depósito obligatorio equivalente al